



Ubicación 70433
Condenado FABIAN VARGAS DIAZ
C.C # 79744830

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 70433
Condenado FABIAN VARGAS DIAZ
C.C # 79744830

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 70433
Condenado FABIAN VARGAS DIAZ
C.C # 79744830

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 70433
Condenado FABIAN VARGAS DIAZ
C.C # 79744830

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO FALLADOR: 11001-60-00-013-2012-15679-00 (70433)

SENTENCIADO: FABIAN VARGAS DÍAZ

C. C. N° 79.744.830

fabianvargasdiaz23@gmail.com

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y OTRO

RECLUSIÓN: Calle 2 No. 54 -41 Barrio Camelia (Galán)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** conforme con la documentación remitida por el establecimiento penitenciario.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de julio de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** la pena de 196 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Homicidio Simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta causa, el sentenciado está privado de la libertad desde el 22 de julio de 2012.

En auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., la que actualmente cumple en la Calle 2 No. 54 - 41 Barrio Camelia (Galán) de esta ciudad capital.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado; perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la

institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este aspecto conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

A su turno, el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, mencionó:

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

“La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una “condena de advertencia” para los delincuentes primerizos³, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un “periodo de prueba” (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de “prisionización”, al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)⁴

Para entrar en la correspondiente valoración previa de la conducta punible en aras de determinar la necesidad de cumplir la totalidad de la pena, es oportuno recordar

³ Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

⁴ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

una vez más los hechos que dieron origen a la misma, las que fueron sintetizadas por el fallador:

"Datan del pasado 22 de julio de 2012 siendo aproximadamente las 12:30 horas, la central de radio de la Policía Nacional reportó que hay una motocicleta azul con dos personas las cuales momentos antes habían lesionado con arma de fuego a una persona por intentar quitarle sus pertenencias dentro de su local comercial; una vez los dos agresores disparan en contra del señor Andrés Cano Rojas emprenden la huida por la Calle 30 y son capturados en la Carrera 24 con calle 45, los hechos ocurrieron en el barrio 12 de Octubre, carrera 51 con Calle 75 de esta ciudad capital."

En el ámbito de la valoración previa de la conducta encaminada a determinar la necesidad de aplicación de la pena, considera esta oficina judicial que el delito ejecutado por el sentenciado es trasgresor no solo el ordenamiento penal, sino también el excelso derecho a la vida de un ciudadano so pretexto de apropiarse de los bienes de aquel.

Hechos como el ejecutado por el sentenciado son los que mantienen sumida a la sociedad en un ambiente de zozobra e incertidumbre; es por ello que ante aquellos perturbadores de la tranquilidad y seguridad, la comunidad clama rigor por parte de la administración de justicia; se comparte además los argumentos del fallador cuando en la sentencia indicó:

"Al no concurrir circunstancias de mayor punibilidad de acuerdo con la forma como se desarrollaron los acontecimientos, lo acusados sin escrúpulo de ninguna índole, optaron por apoderarse de los bienes de la víctima, utilizando arma de fuego que no solo, valga la redundancia fue para intimidar sino que le propinaron con la misma un disparo que le causaron unas lesiones que lo tuvieron al borde de la muerte ya que el señor Cano Rojas sino hubiese recibido atención médica oportuna hubiera causado su deceso, por ello no puede desconocerse que estas personas es decir ustedes dos, de manera perfecta, organizada y previamente definida realizaron una serie de actividades necesarias para llevar a cabo la afectación del patrimonio económico del ciudadano de bien, lo cual sumado a la modalidad delictiva que se utilizó, mediante la violencia al intimidar con arma de fuego afectado el bien jurídico máspreciado del ser humano que es la integridad personal y la vida, por estas circunstancias esta situación hace inferir una mayor intensidad en el dolo y en el actuar delictivo de ustedes dos señores acusados lo que genera entonces mucho eco en la sociedad. En ese orden de ideas no es posible imponerle el estricto mínimo previsto para el primer cuarto (...)"

Así las cosas, en el ámbito de necesidad de la pena esta oficina judicial considera que necesario su ejecución de manera íntegra como forma eficaz de desestimación del delito.

Ahora bien, aun cuando el sentenciado fue favorecido con la resolución Favorable No. 2017 del 2 de septiembre de 2020, ello solo representa el acatamiento del régimen interno del penal y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria que actualmente detenta, es por ello que dentro de una política criminal adecuada, la conducta punible ejecutada ponderada dentro del sistema de reinserción social, los fines establecidos para la pena y la protección de la comunidad que se demanda; hacen que por el momento no tenga vocación de procedencia el sustituto de la libertad condicional, debiendo continuar el penado privado de su libertad bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

No puede desconocerse que la pena comporta una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales

de restaurar el ordenamiento jurídico que fue desconocido por parte del penado al momento de la comisión del hecho punible.

Conceder el sustituto de la libertad condicional al penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad que exige una posición estricta como forma de represión eficaz al delito. Con miras entonces a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"⁵

En virtud a los principios de economía procesal y celeridad se abstiene este Estrado de efectuar el análisis de los demás presupuestos legales para el sustituto de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de los internos.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 SEP 2020

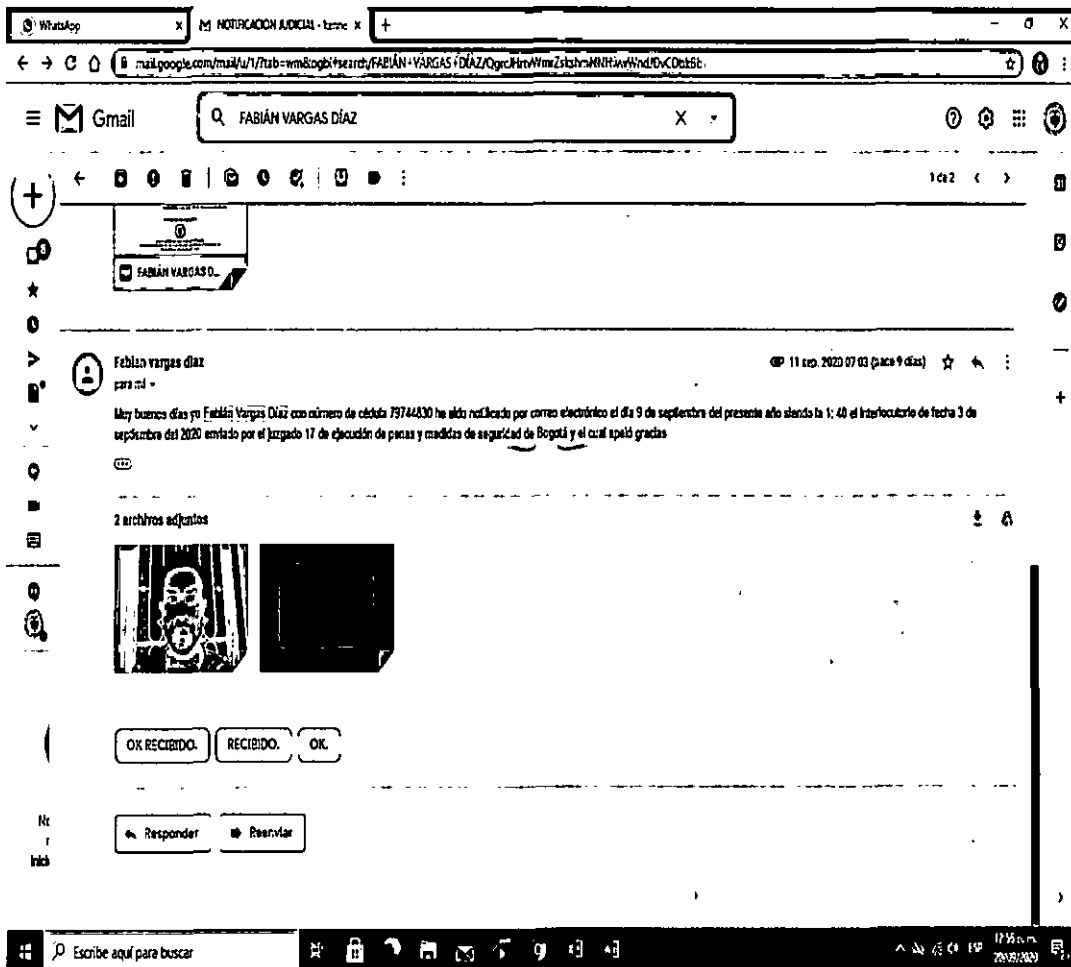
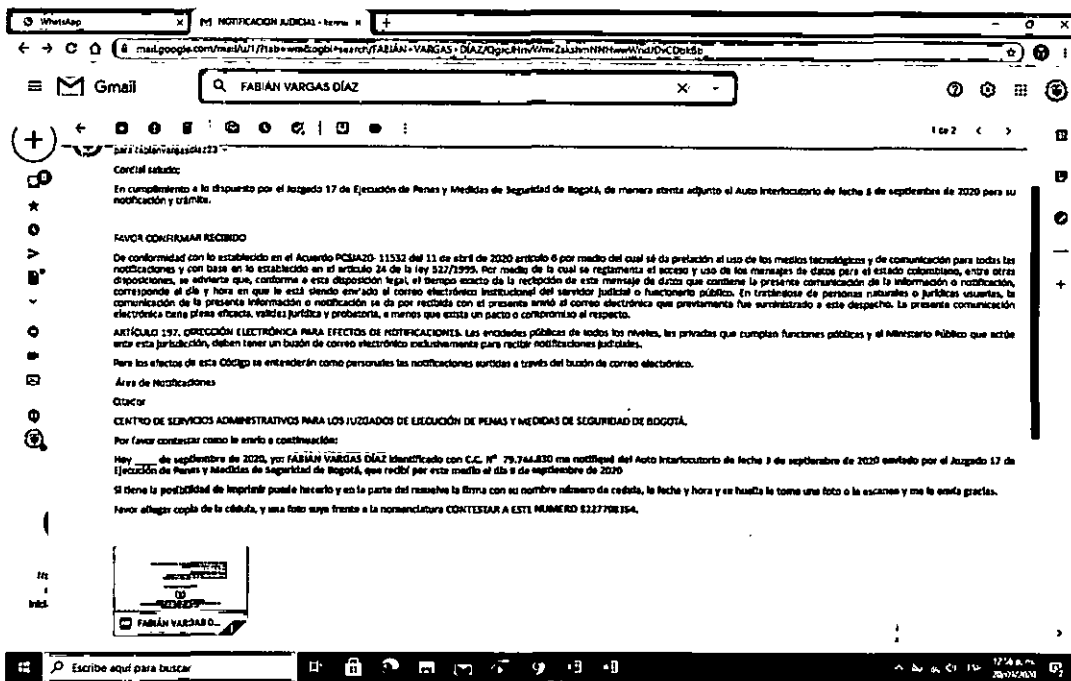
La anterior providencia

La Secretaria

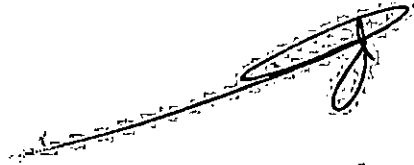
⁵ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

Señor
JUEZ 17 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

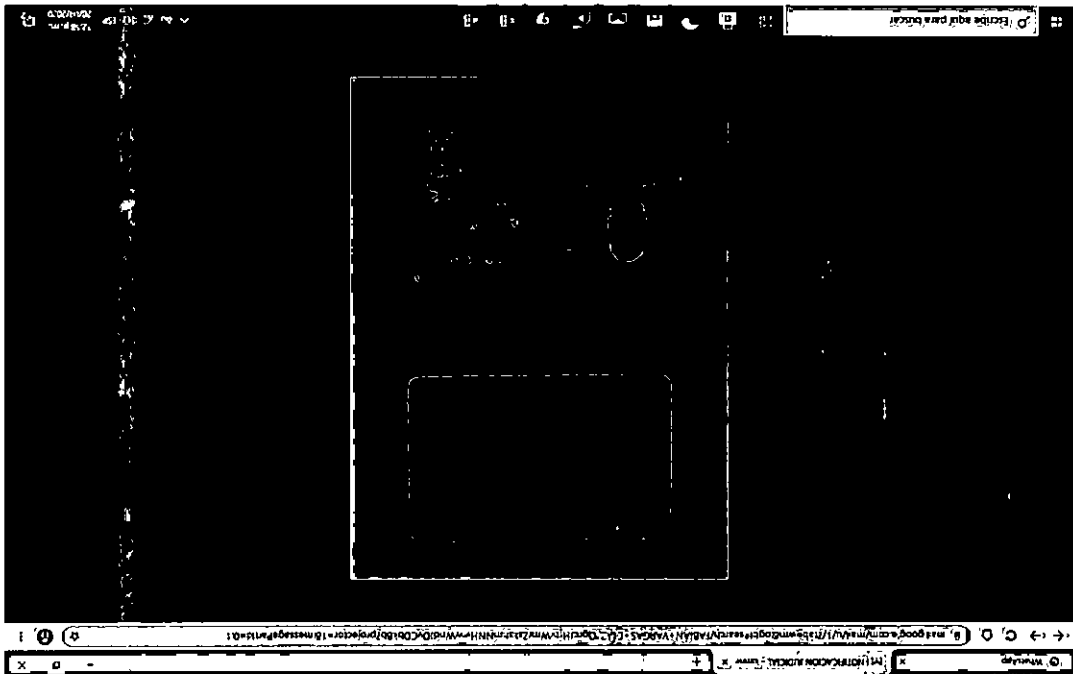
REF.: NI. 70433 NOTIFICACIÓN: FABIAN VARGAS DIAZ
AUTO INTERLOCUTORIO del 3 de septiembre de 2020
NOTIFICADO: 9/09/2020 HORA: 1:40 PM



ROBERTO BRYAN SUAREZ NOVA
C.C. N° 1.030.553.199 de Bogotá
Citador Grado III



Cordialmente;



11/9/2020

Correo: Nubia Reyes Fajardo - Outlook

Re: NOTIFICO AI 03/09/2020 - NI 70433 - VARGAS DIAZ

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Jue 10/09/2020 5:40 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, September 10, 2020 12:45:01 AM

Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICO AI 03/09/2020 - NI 70433 - VARGAS DIAZ

DOCTOR, BUENA TARDE, .

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 03/09/2020; DEL N.I 70433 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACION.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.

J. 17
70433**RV: Reposicion Derecho de Peticion Fabian Vargas Diaz.pdf**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/09/2020 7:52

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Reposicion Derecho de Peticion Fabian Vargas Diaz.pdf;

Buenos días, remito para su trámite correspondiente

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: Fabian vargas diaz <fabianvargasdiaz23@gmail.com>

Enviado: viernes, 11 de septiembre de 2020 6:17 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposicion Derecho de Peticion Fabian Vargas Diaz.pdf

Bogotá D.C.

11 de septiembre de 2020

Señores: **JUZGASO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Referencia: derecho de petición artículo 23,29 C.N.

Asunto: Solicitud de reposición con subsidio de apelación al interlocutorio de fecha 3 del septiembre del 2020.

Me dirijo muy respetuosamente a su despacho actuando en nombre propio para instaurar acción de reposición con subsidio de apelación al interlocutorio de fecha 3 de septiembre del año en curso, el cual se me notificó por correo electrónico el día 9 de septiembre del presente año siendo la 1:40 pm, lo hago de acuerdo a mi inconformidad y derecho. Su señoría considero ya cumplido todos los requisitos del artículo 64 C.P modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 la cual regula lo concerniente a la libertad condicional.

Ya he cumplido el tiempo de mis tres quintas partes toda vez que llevo un tiempo físico, de 97 meses veinte días y un tiempo redimido de 24 meses 6 días para un total de 121 meses 26 días, faltando aun el tiempo que aún no se me ha querido certificar por parte de la cárcel Modelo de los 15 meses que llevo trabajando en prisión domiciliaria. En cuando al requisito subjetivo relacionado con el adecuado desempeño adjunto 15 diplomas entre ellos 3 que he realizado estando en prisión domiciliaria, fuera de ello deseo que se me reconozca mi trabajo de bibliotecario, monitor, aseo, y lavandero, realizados en el transcurso de mi pena.

En cuanto a mi comportamiento durante el tratamiento penitenciario, tanto en prisión como en prisión domiciliaria ha sido el mejor como lo certifica mis actas de conducta durante todo este tiempo que llevo privado de mi libertad.

En cuando al arraigo social y familiar está más que demostrado como obra en su despacho y el cual mantengo hasta el momento ya que vivo y trabajo en el mismo lugar que se me aprobó vivir y trabajar. Por más de 21 meses esto prueba mi compromiso y readaptación. << a lo cual su señoría no se ha tomado en cuenta para tomar la decisión>>.

Resalto su señoría que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de la pena que tiene a la resocialización del condenado. << esto es la incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley>>.

Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al señor juez competente para la concesión de la libertad condicional según la cual ya no le corresponde a solo valorar la conducta ponible si no que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y condiciones **favorables** al otorgamiento de la libertad condicional realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Su señora estaría analizando nuevamente la conducta punible que ya ha sido previamente valorada por el señor juez de la causa, esto constituye una vulneración del principio del "NON BIS IN IDEM", ya que dicha valoración se efectúa nuevamente contra mí, por los mismos hechos y dentro de la misma causa. Vulnerándose dicho principio de las personas que nos encontramos privados de la libertad y nos encontramos en situación deplorable que afecta nuestras vidas y dignidad.

Considero su señora que mi re socialización y rehabilitación es más que aceptable, cumpliendo con todos los presupuestos exigidos, tales como mi faces de seguridad me fue concedido mi permiso de 72 horas y ahora me encuentro en prisión domiciliaria, cuento con permiso de trabajo lo cual evidencia mi proceso resocializador y pienso que no se me debe negar el derecho de gozar del beneficio de libertad condicional con su negativa se vulnera el artículo 10.3 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y el artículo 5.6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que dispone, en idéntico sentido que las personas privadas de la libertad deben tener como finalidad la reforma y redacción social de los condenados el modelo de resocialización avalado por estos tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, requiere que los condenado lleven a cabo un proceso en el cual los subrogados penales juegan un papel fundamental como etapa intermedia entre la prisión y la libertad esto en concordancia a la sentencia C-261 de 1996 (M.P ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO).

Pienso que los subrogados penales traen consigo el beneficio de readaptación social lo cual pretende la sanción penal impuesta como lo refiere la Corte Constitucional.

" 3.2 específicamente en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional este tiene un doble significado canto moral como social, lo primero por que estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación y lo segundo por que motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo con lo cual se logra la finalidad de rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado".

"Pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se a logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario resulta innecesarios prolongar la duración de la libertad".

En este sentido puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal que busca evitar cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad, de hecho ha indicado el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio especialmente si la persona reúne los requisitos para ello, como los cumplo yo en este momento.

Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo que <<durante la ejecución de la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia y agrego que>> <<el objeto del derecho penal en un estado no es excluir al delincuente del pacto social si no se busca su re inserción en el mismo y diferentes instrumentos Internacionales De Derechos Humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado>>.

En el fallo se le recuerda al estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

<< Por lo tanto la persona no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castigue al condenado y con ello vean sus derechos restituidos sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana>>.

Se me debe aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta ponible", contenida en el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 en todos aquellos casos en que tal condicionamiento le sea más **favorable** a los condenados tal como fue analizado en sentencia C-757 del 2014 y se atienda el principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 C.N y 6 del C.P según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicara sin excepción de preferencias a la restrictiva o desfavorable" y sentencia C-328 DEL 2016.

Fuera de todo lo descrito su señoría en Colombia no hay cadena perpetua y el cumplimiento de toda mi pena sin el beneficio de libertad condicional se estaría considerando como una cadena perpetua. Por ultimo su señoría quiero resaltar que bajo el gran hacinamiento que existe en el país esto ayudaría al descongestionamiento tanto en los establecimientos carcelarios como en los estados judiciales, evitando así el gasto del erario público.

Solicito amablemente su señoría se me permita el disfrute de mi beneficio de mi libertad condicional, quedando atento y agradecido de su atención prestada y favorable respuesta.

Cordialmente

Fabián Vargas Díaz.

CC. 79 744 830

Tel: 316 8079170

Correo: fabianvargasdiaz23@gmail.com

Dirección: calle 2da 54-41

ANEXOS: 15 DIPLOMAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS - META.**



CERTIFICA QUE:

VARGAS FABIAN

PARTICIPÓ EN EL PROGRAMA DE
CRECIMIENTO PERSONAL

DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014

CON UNA DURACIÓN DE 48 HORAS

Dada en Acacias, a los 23 días del mes de Octubre del 2014


O.T. RAMIREZ HERNANDO
Área de atención al Tratamiento


DR. JORGE RUEDA
Psicólogo





Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Comité Internacional de Cruz Roja



*Certifican que el Sr. Fabian Vargas Diaz asistió y participo activamente
En el taller de prevención de Infecciones de Transmisión Sexual VIH/SIDA
Destacándose por su excelente trabajo en grupo*

Dado en Acacias a los 12 días del mes de Noviembre de 2003

W. Arístides Acosta D.
Jefe de Proyectos
Salud CICR

[Signature]
División
Salud INPEC

[Signature]
Coordinadora de Proyectos
Promoción y Prevención (Correio CICR-INPEC)



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

FABIAN VARGAS DIAZ

Con Cedula de Ciudadanía No. 79.744.830

Cursó y aprobó la acción de Formación

CURSO BÁSICO DE EMPRENDIMIENTO

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Acacias, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil catorce (2014)

Firmado Digitalmente por
EZEQUIEL TARAZONA MURILLO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

EZEQUIEL TARAZONA MURILLO
Subdirector
CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META
REGIONAL META

21035318 - 20/06/2014
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 953200754794CC79744830C.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA

PROYECTO DE VALIDACIÓN DE CRITERIOS Y PROGRAMAS DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO
PARA ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE ORDEN NACIONAL DEL INPEC

Hace constar que:

Fabián Vargas Díaz

Documento de Identidad: 79744830

Participó del Programa de Intervención:

"Programa para la educación integral y cambio de vida-PEC"

En el Marco del Contrato Interadministrativo 036 de 2013, con una participación de 2 meses y 14 días.

Director del Proyecto.
José Ignacio Ruiz Pérez PhD.

Coordinadora del Programa.
PS Ivonne M. Malaver Pérez.



Libertad y Orden

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
REPUBLICA DE COLOMBIA



ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
YOPAL - CASANARE

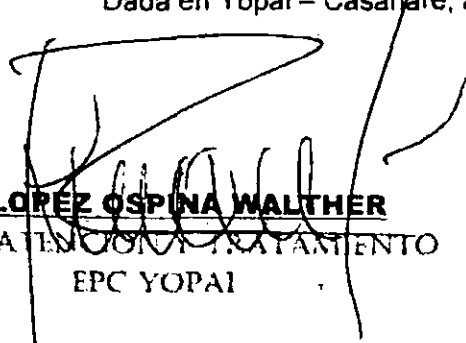
Confiere

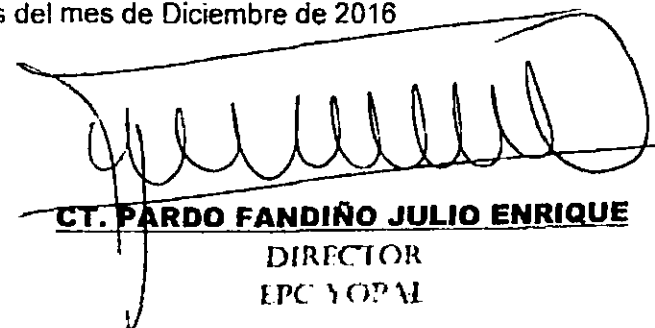
FELICITACIÓN ESPECIAL

Por participar en la sensibilización realizada educación en tratamiento penitenciario - metodología P.A.S.O. y haber presentado oportunamente su **PROPUESTA DE PROYECTO DE VIDA INTRAMIRAL A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD:**

VARGAS DIAZ FABIAN 153006307

Dada en Yopal - Casanare, a los 29 días del mes de Diciembre de 2016


DG. LÓPEZ OSPINA WALTHER
COOR. ATENCIÓN Y TRATAMIENTO
EPC YOPAL


CT. PARDO FANDIÑO JULIO ENRIQUE
DIRECTOR
EPC YOPAL

Vigilantes instructores encargados del programa: Dg. Fajardo Ortiz William

REPÚBLICA DE COLOMBIA

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE
ACACIAS - META.



OTORGA MENCIÓN DE FELICITACION A:

FABIAN VARGAS DIAZ

POR SU EXCELENTE PARTICIPACION EN EL PROGRAMA DE

CAPACITACIÓN EN PREVENCIÓN PRIMARIA

Dada en Acacias, a los 09 días del mes de Julio del 2014

O.T. RAMÍREZ HERNANDO
Área de atención al Víctimario

DRA. DANIA MACIELA ROJAS
Psicóloga

DRA. BETSY ORJUELA PINTO
Psicóloga

REPÚBLICA DE COLOMBIA

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS - META.



CERTIFICA QUE :

FABIAN VARGAS DIAZ

PARTICIPÓ EN EL PROGRAMA DE

CAPACITACIÓN EN PREVENCIÓN PRIMARIA

DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

CON UNA DURACIÓN DE 60 HORAS

Dada en Acacias, a los 09 días del mes de Julio del 2014

O.T. RAMÍREZ HERNANDO
Área de atención al Víctimario

DRA. DANIA MACIELA ROJAS
Psicóloga

DRA. BETSY ORJUELA
Psicóloga



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

FABIAN VARGAS DIAZ

Con Cedula de Ciudadania No. 79744830

Cursó y aprobó la acción de Formación

FUNDAMENTOS DE DISEÑO GRÁFICO

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por
JOSE GIOVANNI LOZANO BOLIVAR
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JOSE GIOVANNI LOZANO BOLIVAR
Subdirector
CENTRO DE FORMACIÓN EN ACTIVIDAD FÍSICA Y CULTURA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

62869634 - 25/09/2019
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9508001969880CC79744830C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

FABIAN VARGAS DIAZ

Con Cedula de Ciudadania No. 79744830

Cursó y aprobó la acción de Formación

HERRAMIENTAS FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO CON IMAGENES EN PHOTOSHOP

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por

JOSE GIOVANNI LOZANO BOLIVAR
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JOSE GIOVANNI LOZANO BOLIVAR

Subdirector

CENTRO DE FORMACIÓN EN ACTIVIDAD FÍSICA Y CULTURA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

62868522 - 25/09/2019

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 950800196990SCC79744830C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE
ACACIAS - META.



OTORGA MENCIÓN DE FELICITACION A:

FABIÁN VARGAS DIAZ

POR SU EXCELENTE PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA DE
CAPACITACIÓN EN PREVENCIÓN PRIMARIA

Dada en Acacias, a los 09 días del mes de Julio del 2014

O.T. RAMÍREZ HERNANDO
Área de Atención al Tratamiento

DRA. DANIA MAGNOLIA ROJAS
Psicóloga

DRA. BETSY ORJUELA PINTO
Psicóloga

REPÚBLICA DE COLOMBIA

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS - META.



CERTIFICA QUE:

FABIAN VARGAS DIAZ

PARTICIPÓ EN EL PROGRAMA DE
CAPACITACIÓN EN PREVENCIÓN PRIMARIA

DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

CON UNA DURACIÓN DE 60 HORAS

Dada en Acacias, a los 09 días del mes de Julio del 2014

O.T. RAMÍREZ HERNANDO
Área de Atención al Tratamiento

DRA. DANIA MAGNOLIA ROJAS
Psicóloga

DRA. BETSY ORJUELA
Psicóloga

REPÚBLICA DE COLOMBIA

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS - META.



CERTIFICA QUE:

VARGAS FABIAN

PARTICIPÓ EN EL PROGRAMA DE

CRECIMIENTO PERSONAL

DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014

CON UNA DURACIÓN DE 48 HORAS

Dada en Acacias, a los 23 días del mes de Octubre del 2014

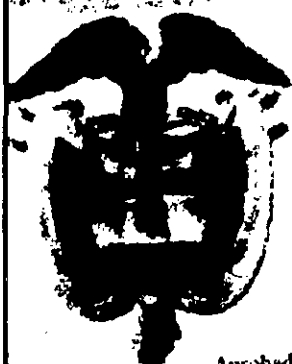

O.T. RAMIREZ HERNANDO

Área de atención al Tratamiento


DR. JORGE RUEDA

Psicólogo





LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

y en su nombre

LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS ACACIAS

Aprobado por Resoluciones N° 1491 del 30 de septiembre de 2002, N° 4067 del 20 de diciembre de 2005 y N° 3759 de 2009, emanadas de la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, en las que se reconoce como una institución de educación formal de adultos.

CONFIERE A:

VARGAS DÍAZ FABIÁN

C.C. 79.744.830

EL TÍTULO DE

BACHILLER ACADÉMICO

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de Educación Media Académica (art. 28 Ley 115 de 1994), decreto 3011 de 1997 según las normas vigentes.

LYDA YOLANDA HERNÁNDEZ BEJARANO
RECTORA

Anotado en el folio 02, libro de registro interno de diplomas No. 1, Acta No. 01.
Dado en Acacias-Meta, el 26 de Noviembre de 2004



CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS ACACIAS - META

NIT. 892.000.700 - 4

Personería Jurídica No. 826 del 1972



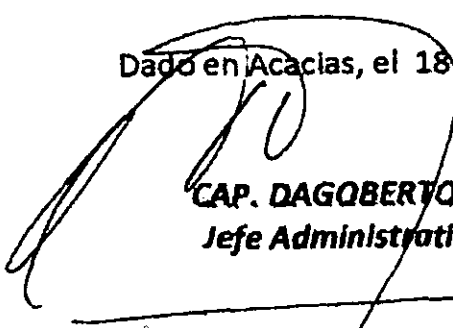
CERTIFICA QUE:

FABIAN VARGAS DIAZ

Identificada con Cedula de ciudadanía No. 79.744.830

**PARTICIPO DE LA CAPACITACION,
"PRIMEROS AUXILIOS, MANEJO DE EXTINTORES, Y EVACUACIÓN"**

Dado en Acacias, el 18 de Febrero de 2013


CAP. DAGOBERTO RÚSTES REINA
Jefe Administrativo y Operativo